

CG161/2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 14 de julio de dos mil cinco.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/046/2004, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, recaída al incidente de inejecución de sentencia formado dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-252/2004 y su acumulado, promovido por los CC. Ignacio Bello Sosa y Elizabeth Rocha Torres en contra de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para convocar a la elección de Presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California Sur, determinó en el considerando segundo lo siguiente:

“(…)

Consecuentemente es cuestionable que con los actos que llevó a cabo la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia de doce de agosto de dos mil cuatro y, por ende, debe declararse fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por el actor Ignacio Bello Sosa, así como dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los artículos 269 al 271 del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, conforme con lo que establece el diverso numeral 32, párrafo 1, inciso a) de dicha ley, se estima pertinente apereibir al Comité Ejecutivo Nacional para que cumpla, en sus términos, la sentencia de doce de agosto de dos mil cuatro, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-252-2004 y su acumulado.”

En consecuencia, en el punto resolutivo segundo de dicha resolución se señaló lo siguiente:

SEGUNDO.- *Se decreta el incumplimiento de la resolución antes mencionada, emitida por este órgano jurisdiccional y, por tanto, dése vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del considerando segundo del presente fallo.*

II. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada de la resolución mencionada en el resultando anterior, ordenándose girar atento oficio al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que, de no existir inconveniente legal alguno, remitiera copia certificada de todo lo actuado dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-252/2004 y su acumulado, así como del incidente de inejecución de sentencia que al efecto se formó, lo cual se llevó a cabo mediante oficio SJGE/237/2004, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, notificado el día veintinueve del mismo mes y año.

III. Mediante oficio SGA-2675/04, de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, presentando ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa misma fecha, se comunicó a esta autoridad el contenido del acuerdo dictado por el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por virtud del cual autoriza la expedición de las copias certificadas solicitadas y ordena su remisión al Instituto Federal Electoral.

IV. Mediante oficio SGA-JA-148/2005, de fecha veinte de enero de dos mil cinco, presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa misma fecha, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió copia

certificada del acuerdo de esa misma fecha dictado en el incidente de inejecución formado dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-252/2004 y su acumulado, mismo que en la parte conducente señala:

“(…)

Como consecuencia del desacato del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace efectivo el apercibimiento que se ordenó en la resolución del incidente de inejecución de sentencia, por lo que se le impone una AMONESTACIÓN POR ESCRITO a dicho comité y se da vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para lo efectos de los artículos 269 al 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

V. Por acuerdo de tres de febrero de dos mil cinco, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional, por la probable violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en el incumplimiento a la obligación de observar sus normas estatutarias, particularmente no cumplir las reglas referentes a la renovación de sus órganos estatutarios, al no convocar a elecciones para elegir al presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California Sur, tal y como lo establece el artículo 84 de sus estatutos, así como los artículos 20 al 28 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del citado partido, ordenándose en consecuencia emplazar al instituto político en comento.

VI. Mediante oficio SJGE/004/2005, de fecha tres de febrero del presente año, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día siete del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto

del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados.

VII. El catorce de febrero del presente año, el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“Por medio del presente escrito, con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a contestar en legal tiempo y forma la vista que ordenó dar ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo de fecha 3 de febrero del año en curso, con relación a la posible violación a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional en el procedimiento de renovación del Comité Directivo Estatal en Baja California Sur, lo que me permite realizar al tenor de los hechos y consideraciones de derecho que se formularán en los capítulos correspondientes.

En cuanto a los hechos que ese Instituto investiga en torno a que el Partido Acción Nacional violentó la legislación electoral y la normatividad estatutaria me permite precisar lo siguiente:

De conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados con las claves JDC-252/04 y su acumulado, el Partido Acción Nacional procedió a ordenar y ejecutar los tendientes a la renovación del Presidente y demás miembros del Comité Directivo Estatal en el Estado de Baja California Sur, encontrándose este Comité Ejecutivo Nacional con diversas situaciones que impidieron dar cabal cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral Federal, sin que esto implique una actitud dolosa de mi representado tendiente a violar disposiciones electorales o estatutarias, por las razones que se expresarán a lo largo del presente escrito.

Si bien es cierto que la resolución del 20 de octubre (sic) ordena al Comité Ejecutivo Nacional emitir la convocatoria para renovar a los integrantes del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur, no menos cierto que el órgano facultado, en un primer momento, es el propio Comité Directivo Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 87, fracción III, de los estatutos del partido, el cual establece:

'Artículo 87.- Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

III. Convocar al Consejo Estatal, a la Asamblea Estatal y a la Convención Estatal y Distrital, en su caso, así como supletoriamente a las Asambleas y Convenciones Municipales;

...'

Resulta claro que en un órgano competente para convocar al Consejo Estatal a efecto de que estos elijan al Presidente Estatal y a los integrantes del Comité Estatal, es propiamente el Comité Directivo Estatal, y en la práctica sólo de manera extraordinaria el Comité Ejecutivo Nacional emite la convocatoria correspondiente, comúnmente ante la omisión del órgano primeramente mencionado.

Es preciso señalar que en todo momento mi representado respetó (sic) a la normatividad electoral y la interna, es por eso que al no cumplirse con los requisitos que menciona el artículo 23 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, el 16 de diciembre del año próximo pasado el Presidente Nacional, haciendo uso de sus facultades extraordinarias, decide cancelar la sesión del Consejo Estatal, en virtud de que, entre otras cosas, el Comité Directivo Estatal omitió comunicar al Comité Ejecutivo Nacional los nombres de los aspirantes registrados, tal y como lo ordena el precitado artículo, siendo esto ejemplo de que el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad electoral y estatutaria, sin que el Tribunal Federal se haya pronunciado sobre la fundamentación vertida en el acuerdo de mérito.

Es de señalar que todos los Comités Estatales del Partido Acción Nacional cuentan con la autonomía establecida en nuestra normatividad para llevar a cabo los actos tendientes al logro de los objetivos del partido en cada entidad, siempre que se respeten con los objetivos y

lineamientos regulados en nuestros estatutos y principios. Es por ello que este Comité Ejecutivo Nacional requirió al Comité Directivo Estatal de Baja California Sur para que sesionara y convocara a sesión extraordinaria del Consejo Estatal, con el objeto de renovar la dirigencia estatal; y aunque existió el inconveniente fortuito de que no hubo quórum legal de instalación por parte el Comité Directivo Estatal en su sesión del 15 de enero pasado, esta situación no puede ser atribuida a este Comité Ejecutivo Nacional, por tratarse de actos de terceras personas. Aunado a ello, es de señalar que en todo momento este Comité Ejecutivo Nacional se mantuvo pendiente de las actuaciones del citado Comité Estatal con el objeto de cumplimentar en tiempo y forma las determinaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por ello, ante la omisión del Comité Directivo Estatal, el Presidente Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de nuestros Estatutos y 20 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, emitió la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal mediante la cual se elegiría al Presidente Estatal y a los integrantes del Comité Directivo Estatal, en estricto cumplimiento a la normatividad electoral

El artículo 20 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales dispone:

'Artículo 20. *Por lo menos 45 días antes de la sesión del Consejo Estatal que elegirá al Presidente, el Comité Directivo Estatal deberá declarar abierto el registro de candidatos que se cerrara el décimoquinto (sic) anterior a la sesión. Los candidatos deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 84 de los Estatutos y estar en pleno ejercicio de sus derechos como miembros de Acción Nacional al momento de emitir la convocatoria.'*

Dicho precepto tiene como finalidad que los miembros de Acción Nacional en el Estado de Baja California, que aspiren a ser Presidentes Estatales, cuenten con un lapso de tiempo suficiente para, uno enterarse de la misma, dos recabar la documentación necesaria para el registro, y tres registrarse. Por ello, se consideró indispensable el cumplimiento del precepto en sus términos, razón por la cual no se considera que este Comité Ejecutivo Nacional haya violentado de manera dolosa nuestros procedimientos de renovación de dirigencias estatales, que lo hagan merecedor de alguna sanción por parte del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se reitera que conforme el Comité Directivo Estatal está facultado conforme a Estatutos a emitir la convocatoria al Consejo Estatal, tal y como se menciona en párrafos anteriores, lo que se observó con el ánimo de no violentar a su vez la normatividad interna del partido, y ante su omisión, el Presidente Nacional dio cumplimiento a la obligación de convocar al Consejo Estatal.

Por último, es preciso señalar que el Consejo Estatal sesionó el pasado 30 de enero del año en curso, conforme a los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procediendo a elegir a los miembros del Comité Directivo Estatal y a su Presidente.

Corolario a lo anterior es de señalar que los mandatos efectuados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sido acatados y realizados por quien ordenó esta, y que si los mismos no fueron cumplimentados en tiempo, fue por causas ajenas a este Instituto Político sin que haya mediado dolo por parte de este Comité Ejecutivo Nacional, ya que en todo momento se respetó la normatividad interna.

Asimismo, debe tomarse en consideración que este Instituto Político siempre ha observado sus reglas y procedimientos en el proceso de renovación de sus órganos estatales y municipales, puesto que nunca ha sido objeto de sanción por tales motivos. Además, debe analizarse que mi representado intentó dar cumplimiento a la resolución de fecha 20 de octubre de 2004, sin que ello haya sido posible por omisiones a la normatividad del partido imputables al propio Comité Directivo Estatal en dicha entidad, siendo que la única omisión que corresponde a este Comité Ejecutivo Nacional fue la de no emitir “inmediatamente” la convocatoria al Consejo Estatal una vez que el Presidente decidió cancelar la Sesión del Consejo, la que finalmente se emitió ante la omisión del Comité Estatal de sesionar el día 15 de enero de 2005 para convocar al Consejo Estatal. Debe también ponerse a su consideración que no cumplir con los anteriores lineamientos hubiera podido suponer una infracción a la normatividad del Partido, motivo por el cual, se pone en evidencia la falta de dolo en la actuación de mi representado en este procedimiento de renovación de los miembros del Comité Directivo Estatal.

Por tales consideraciones, no procede ninguna sanción al Partido toda vez que en su actuación no se desprenden situaciones dolosas que

acrediten que se hayan ejecutado actos que entorpecieran la renovación de la dirigencia estatal en el estado de Baja California Sur.

(...)”

VIII. Por acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil cinco, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó dar vista con las presentes actuaciones al Partido Acción Nacional, otorgándole un plazo de cinco días para que expresara por escrito sus alegatos.

IX. El día siete de marzo de dos mil cinco, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, mediante el oficio SJGE/006/2005, se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo en cita, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Por escrito de fecha catorce de marzo de dos mil cinco, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha primero de marzo de dos mil cinco y alegó lo que a su derecho convino.

XI. Mediante proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil cinco.

XIII. Por oficio número SE/460/05 de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de junio de dos mil cinco, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha cinco de julio de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/046/2004**

elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer el Partido Acción Nacional, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si el partido político en cuestión incumplió o no la obligación de observar sus normas estatutarias, particularmente las referentes a la renovación de sus órganos estatutarios, al no convocar a elecciones para elegir al presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California Sur, tal y como lo establece el artículo 84 de sus estatutos, así como los artículos 20 al 28 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

Sobre el particular, conviene recordar que la inobservancia de la normatividad interna de los partidos políticos deriva en la violación al código electoral federal, como se desprende de la siguiente tesis relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como

mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.”

Al respecto, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al procedimiento incoado en su contra, se limita a señalar que no fue posible cumplir de manera inmediata con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuestiones que no son imputables al Comité Ejecutivo Nacional, sino

al Comité Directivo Estatal de Baja California Sur, sin que esto implique una actitud dolosa del partido tendiente al incumplimiento de lo ordenado por el citado Tribunal.

Para dilucidar si se actualiza una violación a los preceptos estatutarios antes citados, es necesario acudir, en primer término, al contenido del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-252/2004 y su acumulado, así como del incidente de inejecución de sentencia que al respecto se formó, de los que se desprende lo siguiente:

- a) Con fecha catorce de junio de dos mil cuatro, los CC. Ignacio Bello Sosa y Elizabeth Rocha Torres, interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para convocar a la elección de Presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California Sur.
- b) Expresaron fundamentalmente como agravios que con fecha veintitrés de abril de dos mil cuatro, concluyó oficialmente el periodo para el cual fue electo el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Baja California Sur, y que a la fecha de presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el Comité Ejecutivo Nacional del partido no había ordenado se convocara a elecciones de inmediato para elegir a uno nuevo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 de los estatutos del partido, siendo que en lugar de observar el procedimiento estatutario el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la petición realizada por el Comité Directivo Estatal en el sentido de prorrogar el cargo de la actual dirigencia.
- c) El Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado a través de su Comité Ejecutivo Nacional, planteó como argumentos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los siguientes:
 - 1) Que los actores debieron agotar las instancias internas previstas en los estatutos del partido para la solución de controversias, de conformidad con lo que establece el artículo 35 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.
 - 2) Que los actores en sus escritos no expresaron los hechos en que basan su impugnación ni expresan los agravios que les causan los actos reclamados.

- 3) Que el Comité Ejecutivo Nacional acordó en sesión ordinaria del cuatro de junio de dos mil cuatro, aprobar la solicitud hecha por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Baja California Sur, referente a conceder a la actual directiva una prórroga en el ejercicio del encargo, con fundamento en el artículo séptimo transitorio de los estatutos del partido político en comento, razón por la que no hay perjuicio alguno y afectación personal a los quejosos.
- d) Con fecha doce de agosto de dos mil cuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por los CC. Elizabeth Rocha Torres e Ignacio Bello Sosa, cuya parte sustancial es la siguiente:

“...se aprecia que, tanto los estatutos del Partido Acción Nacional como el reglamento de los órganos estatales y municipales de ese instituto político, establecen un procedimiento para la elección de los miembros que aspiren a ocupar los cargos de dirección y de gobierno del partido, que tiene como propósito potenciar y hacer efectivos los derechos de afiliación y participación política de los militantes.

Ahora bien, se estima que el acuerdo impugnado vulnera los derechos de afiliación y participación de los actores, porque, aun cuando en el informe circunstanciado la responsable pretende fundar su decisión de prorrogar en el cargo al actual presidente estatal de dicho partido en Baja California Sur en el artículo séptimo transitorio de los Estatutos, el cual establece que: ‘En tanto se renueve la totalidad de los órganos estatales, el Comité Directivo Nacional podrá autorizar la modificación de sus plazos de elección e integración cuando así lo soliciten, en acuerdo tomado por mayoría de sus miembros, el Consejo Estatal y el Comité Directivo Estatal correspondientes’, cabe advertir tal disposición no le confiere situaciones para prorrogar en el cargo al Presidente y a los miembros del Comité Directivo Estatal, pues solo lo faculta a modificar los plazos de elección e integración de los órganos estatales, pero no para autorizar la permanencia de aquéllos en los órganos de dirección, sin respetar el procedimiento de elección de candidatos establecidos en la norma interna.

Efectivamente, si el artículo 84 de los estatutos y los artículos 20 al 28 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional establecen el procedimiento para la elección del presidente y de los miembros del Comité Directivo Estatal, el órgano partidario responsable no debió prorrogar la permanencia del actual presidente y de los miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California Sur, al omitir la convocatoria para el registro de candidatos, limitó a los actores en su derecho de acceder a los órganos de dirección y gobierno del partido, con la consecuente vulneración de su derecho político-electoral de asociación en su vertiente de afiliación.

(...)

PRIMERO. *Se acumula el expediente SUP-JDC-254/2004 al SUP-JDC-252/2004 y, al efecto, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se revoca el acuerdo de cuatro de junio de dos mil cuatro y como consecuencia de ello, se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente a la notificación del presente fallo y en términos de la normativa interna del propio partido, convoque a elecciones para elegir al presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California Sur, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.*

TERCERO. *El partido responsable deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, dentro de los tres días siguientes al mismo.”*

- e) Con fecha catorce de septiembre de dos mil cuatro el C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, entonces Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, informó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado a la sentencia de fecha doce de agosto de dos mil cuatro, refiriendo que para dar cumplimiento a lo ordenado por el citado tribunal era necesario llevar a cabo, en primera instancia, la renovación del Consejo Estatal del partido en Baja California Sur, toda vez que de conformidad con los artículos 75 de los estatutos y 20 al 28 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, era el órgano

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/046/2004**

encargado de realizar la renovación, anexando un calendario de las actividades necesarias para cumplir dicho propósito.

- f) El día veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, el C. Ignacio Bello Sosa promovió incidente de inejecución de sentencia ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, argumentando básicamente que había concluido el término otorgado por el referido tribunal para que el Comité Ejecutivo Nacional emitiera la convocatoria respectiva, pero que en lugar de ello emitió otra diversa para la renovación del Consejo Estatal del partido en Baja California Sur.
- g) Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro, se admitió a trámite el incidente de inejecución de sentencia presentado por el C. Ignacio Bello Sosa, ordenando requerir al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que informara, en el término de veinticuatro horas, sobre el cumplimiento dado a la sentencia de fecha doce de agosto de dos mil cuatro.
- h) Mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil cuatro, presentado en esa misma fecha ante Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el C. Javier Arriaga Sánchez, Director General Jurídico del Partido Acción Nacional, dio contestación a la vista ordenada en el incidente de inejecución de sentencia, informando el calendario relativo a las gestiones para la renovación de los integrantes del Consejo Estatal del partido en Baja California Sur, argumentando que era necesaria la instalación de dicho órgano para poder llevar a cabo la renovación del Comité Directivo Estatal.
- i) Por sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el incidente de inejecución, en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** Es fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por el actor Ignacio Bello Sosa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-252/2004 y su acumulado.*

***SEGUNDO.** Se decreta el incumplimiento de la resolución antes mencionada, emitida por este Órgano Jurisdiccional y, por tanto, dése vista al Consejo General del Instituto Federal*

Electoral, en términos del considerando segundo del presente fallo.

TERCERO. *Se apercibe al Partido Acción Nacional, para que cumpla, en sus términos, la sentencia mencionada en el punto resolutivo que antecede, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-252/2004 y su acumulado, debiendo dentro de un plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la presente resolución, emitir la convocatoria para elegir al presidente del Comité Directivo Estatal e informar a esta Sala en veinticuatro horas, y en caso de no hacerlo, será sancionado conforme a la disposiciones aplicables.”*

- j) Por acuerdo de veinte de enero del presente año, ante el desacato del Partido Acción Nacional de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, dictada dentro del incidente de inejecución de sentencia, la Sala Superior del Tribunal determinó imponerle a dicho partido como sanción una amonestación por escrito y dar nuevamente vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sentado lo anterior, resulta conveniente citar las disposiciones de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como de su Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, que regulan lo relativo a la renovación de los Comités Directivos Estatales:

Estatutos del Partido Acción Nacional.

“ARTÍCULO 75. Son funciones del Consejo Estatal:

l. Elegir al Presidente y a los demás miembros del Comité Directivo Estatal, en los términos del artículo 84 de estos Estatutos, y proponer al Comité Ejecutivo Nacional la remoción por causas graves de las personas designadas;

(...)

ARTÍCULO 84. Los Comités Directivos Estatales se integrarán por:

- a. El Presidente del Comité;*
- b. El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido;*
- c. La titular de Promoción Política de la Mujer;*
- d. El titular de Acción Juvenil, y*

e. No menos de quince ni más de treinta miembros activos del Partido, residentes en la entidad designados por el Consejo Estatal.

Además asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.

Para ser Presidente del Comité Directivo Estatal se requiere una militancia mínima de tres años y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.

El Presidente del Comité Directivo Estatal y los miembros a que se refiere el inciso e) de éste artículo serán electos por el Consejo Estatal, por mayoría de votos de sus miembros presentes y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional. El Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por el Comité Ejecutivo Nacional previo procedimiento reglamentario.

En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Directivo Estatal podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

Los miembros de los Comités Directivos Estatales serán electos por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos.

Para que los Comités Directivos Estatales funcionen válidamente se requerirá la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El miembro que falte a tres sesiones consecutivas sin causa justificada perderá el cargo, con una simple declaratoria del propio Comité.”

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales:

“Artículo 20. *Por lo menos 45 días antes de la sesión del Consejo Estatal que elegirá al Presidente, el Comité Directivo Estatal deberá declarar abierto el registro de candidatos que se cerrará el décimoquinto (sic) anterior a la sesión. Los candidatos deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 84 de los Estatutos y estar*

en pleno ejercicio de sus derechos como miembros de Acción Nacional al momento de emitir la convocatoria.

Artículo 21. *El registro de candidatos se hará ante el Comité Directivo Estatal por conducto de su Secretario General, mediante escrito firmado por exactamente cinco Consejeros Estatales y por el candidato propuesto. A la solicitud de registro se acompañarán los datos personales de este último y su programa de trabajo. Ningún Consejero podrá hacer más de una proposición.*

Artículo 22. *El Comité Directivo Estatal registrará todas las candidaturas que cumplan los requisitos estatutarios y reglamentarios, salvo que se trate de personas que en los tres años anteriores a la elección hubieran sido suspendidos en sus derechos o inhabilitados, cuyo registro requeriría el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva, o que hayan sido excluidas o readmitidas como miembros activos del Partido, quienes requerirán la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.*

Artículo 23. *Al día siguiente de que se cierre el registro de candidatos, el Comité Directivo Estatal comunicará por medio fehaciente al Comité Ejecutivo Nacional y a los Consejeros Estatales los nombres de los registrados.*

Artículo 24. *En la sesión del Consejo Estatal, convocada para hacer la elección, se seguirá este procedimiento:*

- a) El Secretario General leerá la lista de los candidatos registrados;*
- b) Cada candidato podrá ser presentado por un Consejero por un máximo de diez minutos. Los candidatos podrán exponer su programa de trabajo, hasta por 15 minutos cada uno. El orden de estas intervenciones se establecerá por sorteo;*
- c) Concluida la presentación de candidatos, a propuesta del Presidente el Consejo nombrará de entre sus miembros a tres escrutadores y se procederá a realizar la votación;*
- d) La votación será secreta. A cada Consejero se entregará una cédula que depositará en una urna a la vista de todos, y*

e) Los escrutadores harán el cómputo de los votos en voz alta y registrarán por escrito los resultados.

Artículo 25. *Para ser electo Presidente del Comité Directivo Estatal se necesita obtener la mayoría absoluta de los votos computables en la sesión. No se considerarán como computables los votos nulos ni las abstenciones. Si ninguno de los candidatos consigue esta mayoría, la elección se repetirá, eliminándose al que menos votos haya obtenido. En caso de empate se procederá a una nueva votación. Si persiste el empate después de tres rondas, se convocará a una nueva elección.*

Una vez que uno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta de los votos el Presidente del Consejo lo declarará Presidente electo.

Artículo 26. *A continuación el Consejo elegirá al Comité Directivo Estatal que se integrará por no menos de quince ni más de treinta miembros residentes en la entidad. Al efecto se procederá de la siguiente manera:*

a) La determinación del número de sus integrantes será hecha por el Consejo a propuesta del Presidente;

b) El Presidente tendrá derecho a proponer dos terceras partes de los integrantes, que serán electos en su conjunto en votación económica por mayoría absoluta, y

c) La otra tercera parte de los integrantes será propuesta por los Consejeros. Para ser propuesto candidato se requiere la firma de cinco Consejeros, quienes no podrán proponer más de un candidato. Cada Consejero votará exactamente por el número de integrantes a elegir; resultarán electos los que obtengan las más altas votaciones, hasta llegar en forma descendente al número de propuestas que corresponden por este inciso.

Artículo 27. *El Secretario del Consejo comunicará de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional la elección del Presidente y del Comité Directivo Estatal, para los efectos del artículo 84 de los Estatutos Generales.*

Artículo 28. *El Presidente Estatal y los integrantes del Comité Directivo Estatal que resulten electos, asumirán sus funciones en una sesión que*

se efectuará dentro de un plazo no mayor de 15 días después de la reunión del Consejo que los eligió. En dicha sesión el Presidente presentará el proyecto de plan de trabajo, y el Comité, a propuesta del Presidente, elegirá al Secretario General y designará a los titulares de las Secretarías.”

Los preceptos reglamentarios antes citados permiten concluir que:

- a) Corresponde al Consejo Estatal elegir al presidente y demás miembros del Comité Directivo Estatal;
- b) Cuarenta y cinco días antes de la sesión del Consejo Estatal en la que se elegirá al presidente del comité directivo, se declarará abierto el registro de candidatos, los que deberán cumplir con los requisitos especificados en el artículo 84 de los estatutos, además de hallarse en pleno ejercicio de sus derechos como miembros del partido.
- c) El registro de los candidatos se hará por conducto del secretario general y a la solicitud de registro se acompañarán los datos personales del candidato y su programa de trabajo. El Comité Directivo Estatal registrará a los candidatos que cumplan con los requisitos estatutarios y reglamentarios.
- d) Una vez cerrado el registro de candidatos, en la sesión del Consejo Estatal convocada para hacer la elección, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - I. El Secretario General leerá la lista de candidatos registrados;
 - II. Enseguida, cada candidato será presentado por un consejero para que exponga su plan de trabajo en un máximo de diez minutos;
 - III. Terminada la presentación, se nombrará a tres escrutadores y se realizará la votación en forma secreta; luego realizarán el cómputo en voz alta y registrarán por orden los resultados, y
 - IV. El candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos computables en la sesión, será electo como Presidente del Comité Directivo Estatal, sujeto a la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional.

e) En la misma sesión, el Consejo Estatal elegirá a los miembros del Comité Directivo Estatal, el cual se integrará por no menos de quince y no más de treinta miembros residentes en la entidad.

f) El número de integrantes será determinado por el consejo a propuesta del Presidente, quien tendrá derecho a proponer a dos terceras partes de los integrantes, los cuales serán electos en forma electrónica por mayoría absoluta, mientras que la otra tercera parte de los integrantes será propuesta por los consejeros.

g) Después de que se lleve a cabo la elección del Presidente y del Comité Directivo Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 84 de los estatutos, los ratificará en el cargo.

De lo anteriormente narrado se aprecia que, tanto los estatutos del Partido Acción Nacional como el reglamento de los órganos estatales y municipales de ese instituto político, establecen un procedimiento para la elección de los miembros que aspiren a ocupar los cargos de Presidente e integrantes de los Comités Directivos Estatales, que tiene como propósito potenciar y hacer efectivos los derechos de afiliación y participación política de los militantes.

El derecho de participar en los órganos de dirección del Partido Acción Nacional se encuentra consignado en el artículo 10 de los estatutos que regulan la vida interna de esa organización política:

“ARTÍCULO 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

a. Intervenir en las decisiones del Partido por sí o por delegados;

b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;

- d. *Recibir la información, formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes, y*
- e. *Los demás que establezcan estos Estatutos y los Reglamentos.”*

Para la elección de Presidente del Comité Directivo Estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se requiere que el miembro activo cuente con una militancia mínima de tres años y se haya distinguido por su lealtad a los principios y programas del partido, así como ser electo por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Estatal presentes y, ratificado, a su vez, por el Comité Ejecutivo Nacional. Asimismo, los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, entre ellos el presidente, serán electos por periodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tome posesión de su puesto el presidente que hubiera sido designado para sustituirlo.

En el caso que nos ocupa, el partido político nacional denunciado, al dar contestación a los hechos que se le imputan en el presente procedimiento, manifestó lo siguiente:

“De conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados con la claves JDC-252/04 y su acumulado, el Partido Acción Nacional procedió a ordenar y ejecutar los tendientes a la renovación del Presidente y demás miembros del Comité Directivo Estatal en el Estado de Baja California Sur, encontrándose este Comité Ejecutivo Nacional con diversas situaciones que impidieron dar cabal cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral Federal sin que esto implique una actitud dolosa de mi representado tendiente a violar disposiciones electorales o estatutarias, por las razones que se expresará a lo largo del presente escrito.

(...)

Además debe analizarse que mi representado intentó dar cumplimiento a la resolución de fecha 20 de octubre de 2004, sin que es haya sido posible por omisiones a la normatividad del partido imputables al propio Comité Directivo Estatal en dicha entidad, siendo que la única omisión que corresponde a este Comité Ejecutivo Nacional fue la de no emitir “inmediatamente” la convocatoria al Consejo Estatal una vez que el Presidente decidió cancelar la Sesión del Consejo, la que

finalmente se emitió ante la omisión del Comité Estatal de sesionar el día 15 de enero de 2005 para convocar al Consejo Estatal.”

Dichas manifestaciones constituyen una aceptación de los hechos que se le imputan, los cuales, por lo tanto, no son objeto de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone:

“Artículo 25.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

(...)”

Ahora bien, el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala la obligación que tienen los partidos políticos de incluir dentro de sus estatutos los procedimientos democráticos que observarán en la renovación de sus órganos directivos.

Uno de los fines constitucionales de los partidos políticos, es el relativo a la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática. Para la observancia del mismo es necesario que los militantes conozcan las actividades de su partido, como la relativa a los procedimientos para la afiliación libre, individual y pacífica de sus miembros, los derechos y obligaciones de éstos, quiénes integran sus cargos directivos y los procedimientos democráticos para la integración y renovación de tales cargos.

En efecto, el derecho de afiliación de los ciudadanos comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también el gozar de los derechos inherentes a tal pertenencia, entre los cuales se encuentran el estar informado sobre las actividades del partido al que pertenecen, así como ocupar sus cargos directivos mediante los procedimientos democráticos previstos en sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis relevante:

“DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES.—Uno de los derechos que configuran el estatus de los ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, entendido éste en un sentido amplio, es decir no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Ahora bien, uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al estatus de afiliado, es el dogmático, el cual consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que se es afiliado. En el caso, se considera que en los estatutos de un determinado partido político, debe contener un catálogo de los derechos de sus miembros, a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/99.—Immer Sergio Jiménez Alfonzo y Alberto Tapia Fernández.—12 de octubre de 1999.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Eduardo Arana Miraval.”

Como se desprende de la tesis anterior, el militante de un partido político tendrá todos los derechos inherentes a su pertenencia, y la misma tesis menciona como uno de estos derechos el referente a ocupar cargos de dirección en el partido que milite, situación que fue violentada por el Partido Acción Nacional al no observar el procedimiento previsto en sus Estatutos para la renovación del Comité Directivo Estatal en Baja California Sur, ordenando la prórroga del cargo de la actual dirigencia, limitando el derecho que tienen sus militantes de participar de manera democrática en la integración de los órganos del partido.

Tal situación resulta notoria, toda vez que el Partido Acción Nacional no observó sus normas estatutarias que señalaban de manera expresa la forma de renovación de uno de sus órganos a nivel estatal, omitiendo realizar el procedimiento correspondiente para ello, sin que sirva de argumento en contra la justificación dada por el partido político en el sentido de que se debió a omisiones del Comité Directivo Estatal, y no de la Dirigencia Nacional, toda vez que la falta no es atribuible a cada uno de los órganos de un partido político de manera individual o separada, sino a la persona jurídica.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el contenido de la siguiente tesis:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen

con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de 4 votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”

De igual manera, no exime de responsabilidad al partido político denunciado el que argumente que actuó sin dolo en la comisión de los hechos, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, la responsabilidad del partido político se actualiza con la mera transgresión a la norma, sin que sea necesario que medie dolo, tal y como se desprende de la tesis citada con anterioridad.

En consecuencia, el Comité Ejecutivo Nacional debió emitir convocatoria para la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal, como se lo ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no ordenar la renovación del Consejo Estatal en contravención al procedimiento descrito, en particular a lo dispuesto por el artículo 84 estatutario y 20 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/046/2004**

Conforme a lo anterior, resulta evidente la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual queda plenamente acreditada ante la omisión del Partido Acción Nacional de llevar a cabo el procedimiento previsto en sus Estatutos para la renovación del Comité Directivo Estatal del partido en Baja California Sur, toda vez que es obligación del partido respetar en todo momento el derecho de afiliación que tienen sus militantes, mismo que implica el participar en la renovación de sus órganos directivos.

En tal virtud, resulta fundado el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

* Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

* Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si se trata de una reincidencia; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

* La jerarquía del bien jurídico afectado, y

* El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. El Partido Acción Nacional dejó de observar el procedimiento previsto en su normatividad interna para la renovación de sus órganos directivos, al violar lo dispuesto por el artículo 84 de sus estatutos y 20 al 28 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales. Dicha inobservancia trae como consecuencia la transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; respetando la libre participación de sus militantes en los procedimientos para la renovación de sus órganos directivos.

Esas normas estatutarias y legales tienen, entre una de sus finalidades, establecer al interior de los partidos políticos los mecanismos necesarios para que sus militantes puedan acceder en condiciones de igualdad a los cargos directivos mediante los procedimientos democráticos previstos en sus estatutos para tales efectos.

Lo anterior, permite considerar en un primer momento **grave** esta falta, atendiendo a los principios jurídicos que vulnera y el carácter expreso de la obligación contenida en la norma legal.

Esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Los efectos producidos con la trasgresión o infracción. Sobre este parámetro, en el presente caso, el Partido Acción Nacional violentó la esfera jurídica de los militantes que aspiraban a ocupar el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California Sur, al no poder acceder de manera democrática a los puestos directivos de su propio partido.

Lo anterior es así, ya que aún y cuando existe la obligación legal de observar lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Acción Nacional no emitió la convocatoria a la que hace referencia el artículo 84 de sus Estatutos para la renovación del Comité Directivo Estatal del partido en Baja California Sur.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se cometió a través de la inobservancia de la obligación de observar los procedimientos democráticos para la renovación de sus órganos internos, al no convocar a elecciones para elegir presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California Sur, de conformidad con el artículo 84 de los estatutos del Partido Acción Nacional, así como los artículos 20 al 28 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el Partido Acción Nacional desató lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha doce de agosto de dos mil cuatro.

- b) **Tiempo.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha doce de agosto de dos mil cuatro sustanció el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por los CC. Ignacio Bello Sosa y Elizabeth Rocha Torres, bajo el número de expediente SUP-JDC-252/2004 y su acumulado,

ordenando se turnara el asunto al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente a la notificación del fallo y en términos de la normatividad interna del propio partido, convocara a elecciones para elegir al Presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California Sur. De tal manera, ante la omisión de la citada comisión del Partido Acción Nacional, se inició incidente de inejecución de sentencia, que fue resuelto mediante sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, declarando fundado el incidente planteado, y ante la contumacia del partido para cumplir la ejecutoria ordenó dar vista nuevamente al Consejo General de este Instituto.

- c) Lugar.** La materia de la presente queja no permite determinar el lugar de la comisión de la falta, sin embargo, la precisión del lugar resulta intrascendente para la individualización de la sanción.

Por todo lo anterior, la actitud del Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político, y
- g) La cancelación de su registro como partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. En ese sentido, se concluye que una multa de **dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional, una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**